



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, treinta y uno de julio del dos mil diecinueve.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1306-SPA-778 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### **ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) el trasplante de un árbol sin contar con los permisos correspondientes y la afectación de tres más, a los cuales les colocaron cemento alrededor (...) [hechos que tienen lugar en el área verde localizada en las inmediaciones de los edificios 22 y 23, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco] (...).*

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

#### **Afectación de arbolado**

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva, ahora Alcaldía, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:



- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante el cual se constató que en el área verde motivo de denuncia localizada entre los edificios 23 y 24 de la unidad habitacional, se constató la presencia de dos individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina* (laurel) de 3 metros de altura, así como un arbusto de la especie *Boxus sempervirens* (arrayán) de 66 cm de altura. Por lo anterior, se tomaron datos físicos y fitosanitarios a fin de emitir la opinión técnica correspondiente, mediante la cual se determinó que los individuos arbóreos presentaban una condición general buena, sin evidencia de daños mecánicos o lesiones en sus fustes y frondas; asimismo se concluyó que la intervención consistente en la creación de un cajete en su base, no supone un riesgo para los sujetos arbóreos.

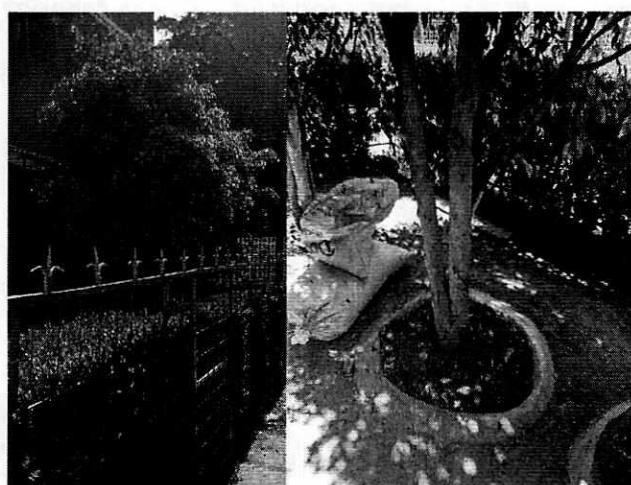
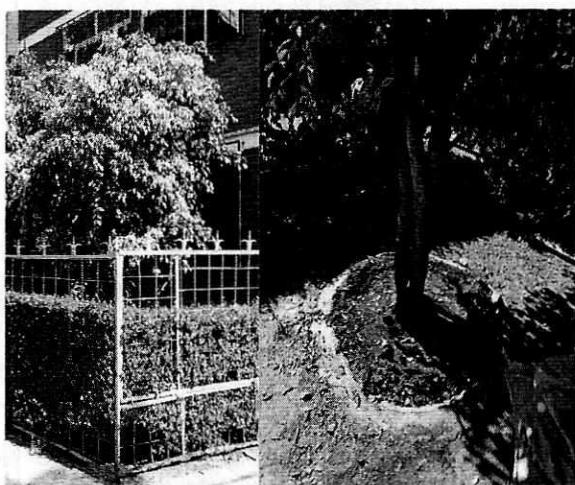


Figura 1 y 2. Se observan los dos individuos arbóreos que cuentan con su respectivo cajete.



Asimismo, se observaron 38 piezas de adoquín en la parte central de dicha área, los cuales únicamente fueron sobreplantados en la tierra sin algún material de fijación; aunado a que en el extremo izquierdo de esa misma área, los vecinos llevaron a cabo la plantación de cuatro arbustos de aproximadamente 30 centímetros de altura, donde anteriormente se encontraba un arbusto de la especie *Boxus sempervirens* (arrayán) de 90 centímetros de altura, el cual no es especie arbórea de acuerdo a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 por lo que no requiere autorización para el trasplante, mismo que fue recolocado en el área verde localizada entre los edificios 22 y 23.

Finalmente, considerando las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que no se constató la afectación y/o trasplante de algún individuo arbóreo localizado en el área verde señalado en el escrito de la presente denuncia; por lo anterior, esta Subprocuraduría considera procedente la conclusión de la presente denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Esta Entidad no constató la afectación de arbolado en el área verde localizada en las inmediaciones del edificio 23, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que durante visita de reconocimiento de hechos se observó que se localizan dos individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina*, así como un arbusto de la especie *Boxus sempervirens* a los que les fue habilitado un cajete, acciones por las cuales no se afectó o puso en riesgo su supervivencia.
- Se observaron 38 piezas de adoquín en la parte central de dicha área, los cuales únicamente fueron sobreplantados en la tierra sin algún material de fijación, lo que no afecta la permeabilidad del área verde.
- Los vecinos llevaron a cabo la plantación de cuatro arbustos en esa área verde, en el espacio que ocupaba un arbusto *Boxus sempervirens*, mismo que fue colocado en otra área dentro de la misma unidad habitacional.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---

### **RESUELVE**

---

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

PAOT

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y  
Bienestar a los Animales**

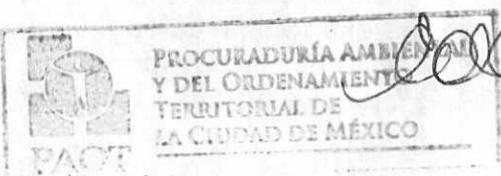
**Expediente: PAOT-2019-1306-SPA-778**

**No. Folio: PAOT-05-300/200-7264-2019**

**SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.**-----

**TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.**-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

  
YBH/DHA/PLR